

que las hijas pueden heredar hasta la quarta parte los bienes de sus madres (1).

96 Los hijos naturales, que gozan de la hidalguía, y honores de su padre, ni se dicen, ni pueden llamarse infames (2), á diferencia de los hijos ilegítimos en general, que son infamados de hecho en casi todas las naciones (3).

97 En las Cortes de Toro (4) establecieron los Señores Reyes Don Fernando, y Doña Juana el medio de la legitimación, para subvenir á los hijos ilegítimos, prescribiendo, que en honra, y preeminencias no difieran cosa alguna de los nacidos de legítimo matrimonio.

68 Como los hijos ilegítimos sean inhábiles para obtener las dignidades, así Seculares, como Eclesiásticas, recurren muchas veces á la Silla Apostólica por dispensas, á virtud de las cuales pretenden, no solo obtener los empleos honoríficos Eclesiásticos, si tambien, y lo que es mas, succeder en los bienes temporales, extendiéndolo á los mayorazgos, y otros derechos perpetuos, contra la suprema regalía; cuya potestad de legitimar en lo temporal es agena de la esencial de la Iglesia.

99 Desde la fundacion de ésta se dirigió la potestad Real al bien comun, y á la pública tranquilidad; y la Pontificia á la felicidad eterna. Los Reyes gobiernan los negocios seculares: los Pontífices los espirituales; y ambos recibieron igualmente la potestad suprema del mismo Dios, como explica el Grande

(1) Ley 2. tit. 18. lib. 8. de la Recop.

(2) Ley 1. tit. 11. Part. 7.

(3) Ley 2. tit. 6. Part. 7. M. D. Agusseau, *Dissert. dans la quelle on discute les Principes du Droit Romain, & du Droit Francois par rapport aux Batarads.* tom. 7. pag. 381.

(4) L. 10. tit. 8. lib. 5.

de Osio, Obispo de Córdoba, hablando con el Emperador Constantino (1), y lo refieren S. Gregorio Nacianceno, San Isidoro Pelusiota, y S. Juan Chrisóstomo (2). El Papa San Gelasio en su Carta al Emperador Anastasio (3): Gregorio II. en otra al Emperador Leon; y otros, poniendo término á este punto nuestra legislación (4), con que el Sumo Pontífice no puede dispensar á los hijos ilegítimos en quanto á las cosas temporales, no siendo de su temporal jurisdiccion; pues todo aquello, que se dirige al fin político del bien comun, y felicidad del Estado, á la promulgacion de leyes para la sucesion de bienes comprendidos en el suelo de la potestad Real, al reglamento de los contratos civiles, y á los efectos temporales, depende únicamente de la autoridad de los Reyes.

100 Concluimos, pues, en una palabra, acerca de las infamias, con la definicion, que hace un moderno Italiano de la estimacion, y la fama, reducida á ser un estado legítimo, comprobado por las costumbres, que se disminuye, ó consume por nuestros delitos, segun la autoridad de las leyes relativas de las honras, dignidades, y preeminencias; debiendo por lo mismo reputarse infame aquel, que exerce condicion, ó género de vida, que las leyes, y las costumbres provinciales reputan por torpes.

101 De aqui se infiere, contrayéndonos á las quæstiones de disenso, que examinamos, que qualesquiera infamia de hecho, ó de derecho es suficiente causa para resistirse un Padre de familias á prestar el asenso en el contrato de su hijo, ó hija no infamados; y que si bien

(1) Apud Sanctum Athanasium in *Epistola ad Solitarios.*

(2) In *Epist. ad Rom. cap. 13. Homil. 23.*

(3) Franc. Jov. in *Collection. part. 3. fol. 164.*

(4) L. 4. tit. 15. Part. 4.

bien los legitimados por rescripto del Príncipe perdieron la infamia, con que nacieron, conservan la civil para todos los efectos temporales aquellos, que solo obtengan la dispensacion de la Iglesia.

102 Tratado ya hasta aquí el matrimonio público, pasamos al exámen de aquel, que se llama de *conciencia*; al qual se reduce el celebrado ante el propio Párroco, ú otro Sacerdote destinado por él, con asistencia de dos testigos, baxo la ley de que siempre sea oculto; en cuyos términos se celebra, omitidas las proclamas, que dispensa la autoridad superior eclesiástica, y la descripcion en el libro ordinario Parroquial de matrimonios (1), escribiéndose en uno particular, y reservado los nombres de los casados, el dia, y el lugar del Sacramento, dexándole a los sucesores, para que pueda hacer fé en la posteridad (2).

103 La Iglesia, y las Repúblicas se interesan en que los matrimonios se celebren públicamente, para evitar los funestos efectos de los divorcios, de la poligamia, de la sufocacion de la prole, de la impia abnegacion de ésta, de la mala educacion de los hijos, de su exclusion de las herencias, de la retencion de las viudedades, beneficios, y pensiones eclesiásticas; cuyos abominables excesos mejor, que otro, compiló el gran Papa Benedicto XIV. (3)

104 En el Pontificado de Alexandro III. principiaron á permitirse los matrimonios de conciencia por una causa racional, no qualesquiera vulgar, y sí grave, urgente, y urgentísima (4), de las quales hablan

(1) Benedicto XIV. de *Synodo Dioc.* lib. 13. c. 23. §. 13.

(2) Mazzei, de *Matr. conscient.* c. 2. §. 3.

(3) *Carta Encíclica Venerabiles fratres* de 17. de Noviembre de 1741. Y en la *Italiana*, que escribió al M. R. Cardenal Malvesi, Arzobispo de Bolonia, que está al fin de la *Obra de Mazzei*.

(4) Benedicto XIV. *loc. relato.*

blan difusamente los Escritores (1).

105 Con este motivo advertimos tambien hay otro matrimonio de conciencia, llamado *putativo*; el qual es, el que legítimamente se celebra con buena fé de uno de los dos contrayentes, entre quienes habia algun impedimento; cuyos efectos extensamente refieren los Autores modernos (2).

106 Conociendo los Príncipes temporales los gravísimos daños, que traen los matrimonios de conciencia, han procurado por todos los medios posibles en su autoridad evitarles, expidiendo á este fin diferentes Sanciones respectivas á la puntualidad política en quanto á los efectos civiles del matrimonio, á que no perjudicó en cosa alguna la Encíclica del Señor Benedicto XIV. como lo prescribió nuestro clementísimo Rey D. Carlos III. siéndolo de Nápoles (3), acordando á la Real Cámara de Santa Clara publicase aquellas.

107 Esto mismo es lo que S. M. acaba de hacer en España (4), encargando á los Ordinarios Eclesiásticos, que para evitar á los hijos de familias las contravenciones, y penas, en que incurrirán, pongan en cumplimiento de la Encíclica de Benedicto XIV. el mayor cuidado, y vigilancia en la admission de esponsales, y demandas, sin el consentimiento paterno, ó de los que deban darlo gradualmente.

108 Estas admirables expresiones nos obligan á tratar de aquella célebre distincion, que hacen los AA. antiguos, y modernos (5) de las causas matrimo-

(1) *Idem de Synodo Diocesana*, lib. 13. cap. 23. Mazzei, *loc. cit.* cap. 3. per tot.

(2) Hercio, de *Matrim. putativo*, ex §. 21. ad 28.

(3) *Real Orden* de 23. de Marzo de 1742.

(4) *Cap. 12. y 16. de la Real Pragm.*

(5) *Wanesp. part. 3. tit. 2. c. 1.*

moniales en dos clases : una de derecho , como quando se disputa la nulidad , ó firmeza de los matrimonios , ó si la prole es legítima , por la ilegitimidad de su raiz espiritual ; y otra de hecho , á que corresponden diferentes controversias , que individualizan los AA. en defensa de la Jurisdiccion Real , á quien solo pueden excluir dos qualidades : una de espiritualidad de las cosas ; y otra de abdicacion , que hubiesen hecho los Príncipes por privilegios (1).

109 Nosotros creemos , hablando con el Gran Benedicto XIV. (2) que las causas sobre validaciones , y nulidad de esponsales , é igualmente las de divorcio , corresponde privativamente á solo el Juez Eclesiástico por aquel respeto , que tienen al Sacramento del Matrimonio ; y en efecto hemos visto nuestro modo de pensar adoptado por la Cámara en la resolucion , que dexamos indicada al tratar del permiso , que solicitaba el inmediato sucesor de un Título para casar á su hijo primogénito con resistencia de éste , y de su abuelo , á que añalimos lo resuelto por el Consejo de Indias , conformándose con el dictámen Fiscal (3) , en vista del recurso , que introduxo Don Blas de Quirós de resultas de la causa titulada de esponsales , seguida contra éste á instancia de Doña Casimira Rodriguez , vecinos de la Ciudad de Lima , en aquella Real Audiencia. Siendo en España ésta la opinion recibida uniformemente en los Tribunales , y gobernándose por ella al estilo en las decisiones , y substanciacion de las causas (4).

110 El encargo que hace S. M. á los Ordinarios

(1) Selvagio , *Inst. Can. lib. 2. tit. 8. ex n. 2.*

(2) *De Synodo Diocesano , lib. 9. c. 9. n. 4.*

(3) *Por auto de 19. de Noviembre de 1765.*

(4) *Nuestro Colegio de Abogados de Madrid en su informe al Consejo , que comprehende la Provision de 6. de Septiembre de 1770. n. 136.*

Eclesiásticos de la observancia de la Encíclica , nos obliga á tratar de la virtud , ó ineficacia de los esponsales de los hijos de familias.

111 Apenas hay precepto mas recomendado en las Sagradas Letras , que la obediencia respetuosa de los hijos de familia á sus padres ; los quales no deben ser contristados de aquellos por injuria , irrision , ódio , y ni nun con sus semblantes (1).

112 Por estos principios de humanidad , muy conformes á la recta razon natural , se viene en conocimiento , que los hijos de familias deben ocurrir á consultar á sus padres un contrato , de que pueden proceder , ó la injuria de su casa , ó el escándalo de éstos , y del pueblo , ú otro grave daño , que no es fácil prevea un jóven sin libertad ; de forma , que es excepcion suficiente contra los esponsales en su principio haberse contraido sin el asenso paterno (2).

113 Baxo de este supuesto , apenas podrá darse Curia Eclesiástica , donde dexen de ser oídos los padres , ó parientes , que oponen un justo disenso para impedir el matrimonio de los hijos de familias , que quieren celebrar sin su consentimiento. Siendo ésta la práctica general , muy conforme á los Concilios Provinciales Toledanos III. Arelatense IV. y otros , que compilan los modernos (3).

114 Y de aquí es , deben los Prelados Eclesiásticos impedir el matrimonio mediato de los hijos de familias sin consentimiento de sus padres , siempre que se teman prudentemente , ó una grave ofensa de aquellos , ó un notable escándalo , ú otro éxito perjudicial , que los Jueces de oficio deben evitar (4) , aun quan-

(1) *Cosci , voto 2. n. 50.*

(2) *Idem voto 3. ex n. 92.*

(3) *Cosci , voto 1. n. 41.*

(4) *Muscetula , de Sponsalib. dub. 4. ex n. 219. Sed melius.*

quando los esponsales fuesen jurados (1), y con qualidad (2); porque los Prelados, y otros Jueces no tienen una libre potestad de infamar á las familias honestas, sin pecado de resitucion (3).

115 De quanto acaba de indicarse se viene en positivo conocimiento, que á pretexto del recurso sumáριο á la Real Justicia Ordinaria sobre las quæstiones de disenso, ni puede, ni debe ésta tomar conocimiento de las causas de esponsales; pero sí de los depósitos á motivo de aquellos, con respecto á qualesquiera de los contrayentes, desde que se expidió y publicó la Real Cédula de primero de Febrero de 1785, que transcribiremos en el Apéndice de nuestro Tomo VII., por ser de la inspeccion de los Magistrados Reales la quæstion pura de la racionalidad, ó irracionalidad del disenso, sus incidencias, y anexidades.

116 En estos juicios sumários es freqüente la excepcion de haber en los Juzgados Eclesiásticos pleytos pendientes sobre validacion, ó nulidad de los esponsales, ó acerca de la terceria de éstos; con cuyo motivo se disputa: ¿si, durante el juicio eclesiástico puedan los Jueces Reales conocer del disenso á instancia de qualesquiera de aquellos litigantes? Esta controversia la hemos visto repetidamente suscitada, y resuelta por Executoria de nuestra Chancillería de 31 de Mayo de 1780, reservando su derecho á la parte, que solicitaba la continuacion del juicio de disenso, para que, determinados por el Juez Eclesiástico los

dub. 3. per tot. Gerard. Telman. de Impari matrim. Sorber. de Odio in matrimonia inæqualia, Mazochius, Cosci, & alii.

(1) Cosci, voto 4. num. 131. Benedicto XIV. en la Instrucion 46. de sus Pastorales.

(2) Idem Cosci, voto 7. n. 211.

(3) Idem voto 9. n. 244.

los autos matrimoniales pendientes en aquel Juzgado, usáse de su derecho, como le conviniera, con arreglo á la Real Pragmática: Pero despues que se publicó la Real Cédula de primero de Febrero de 1785., se decide absoluta y constantemente lo contrario.

117 Es muy digno de notar en la Corona de Aragon el fuero de manifestacion (1), cuyo proceso instaure el esposo de futuro ante la Real Justicia en fuerza de los esponsales, para poner á la esposa en un lugar de probidad, libre de las opresiones, con que la agravan sus padres, ó parientes.

118 Y aunque en este juicio foral se hacían antes las interrogaciones, y otras diligencias respectivas á la eleccion de estado de la persona manifestada, de acuerdo con la jurisdiccion eclesiástica; hoy solo se trata en el proceso Real del nudo hecho, si el marido padece, ó no violencia, amparándole el Tribunal en el primer caso, hasta que se decida la causa de esponsales ante el Eclesiástico, á quien privativamente corresponde (2).

119 En Castilla, siendo propio de la Soberanía defender por sí, y sus Ministros á los vasallos de las opresiones, que padezcan, y les causen los poderosos, dando motivo á escándalos, y á otros daños políticos los mas graves, pueden los Magistrados Reales á instancia de los oprimidos, interponer su officio, constándoles antes la violencia, para que se pongan las pupilas, y otras personas, cuyos matrimonios quieren los tutores, y padres omitir por viles, tórpes, ó injustos respetos, en un lugar de probidad. Llegando aquella autoridad política á tanto, que si se

(1) D. Franco *ad For. final. de Manifestat personæ*. Molinos, verbo *Manifestatio*. Et ibidem Portoles

(2) D. Sesé, *de Inhibition. cap. 1. §. 2. n. 76.*

se notase una nueva emergente causa en el depositario, aunque sea la madre, puede por aquella removerse el depósito, y subrogarle en otro de su confianza (1). No pudiendo dexar de notarse aquí, que si algun padre doloso, é injustamente oculta á un hijo, para impedir el cumplimiento de sus esponsales, puede ser apremiado por la jurisdiccion eclesiástica con censuras, á que le ponga de manifiesto, ocurriendo para el uso de los demás remedios personales de coaccion á la Justicia Real, impartiendo su auxilio, como lo hemos visto declarado en una fuerza de la Cúria Eclesiástica de Málaga (2).

120 Descendiendo ya al orden natural de estos recursos sumários de disenso ante la Real Justicia, debe extrajudicialmente preceder á ellos la resistencia injusta de los padres; de forma, que ante todas cosas ha de expresarse por el actor, que el padre, tutor, ó pariente se resisten sin causa legítima á prestar su consentimiento, ó consejo (3).

121 El objeto de estos negocios, y el alto fin á que terminan los matrimonios, exigen se acaben los recursos sumários libremente ante las Justicias inferiores en el término de ocho dias, contados desde el inmediato á aquel, en que se hace saber á la persona disenciente exponga, y justifique las causas de su resistencia, y por recurso en el Consejo, Chancillería, ó Audiencia del territorio en el perentorio de treinta; de cuya declaración no hay revista,alzada, ú otro recurso.

122 En nuestro Tribunal hemos visto la disputa,

(1) Signanter Acevedo, *consil.* 37. Craveta, *consil.* 190. Luca in *Annotat. disc.* 26. n. 40. & 41.

(2) Cosci, *decis.* 4. & 5.

(3) Muscetula, *dub.* 1. n. 41.

ta, ¿ si el término de los treinta dias deberá contarse desde el en que llegan los autos cerrados, y sellados á la Escribanía de Cámara, ó ha de empezar en el que se comunica á las Partes por su orden para formalizar el recurso, é instruirse sus Abogados? Con este motivo, y para evitar las dilaciones, y recursos injustos de las Partes, se ha mandado á los Escribanos de Cámara, den cuenta á las Salas inmediatamente, como se pongan en su poder estos pleytos, para que desde luego corran los treinta dias. Siendo digno de notar, que pasados los ocho ante las Justicias Ordinarias, por negligencia de éstas, sin prueba, se lleva por la apelacion el conocimiento á la Chancillería, donde su sentencia causa executoria, aunque el Juez inferior no hubiese decidido el negocio por el lapso de término fatal, como lo hemos visto executoriado.

123 En nuestra Chancillería acaban de ocurrir una menor de diez y ocho años, exponiendo, que empeñado su padre en casarla con el Alcalde mayor, único Juez de su pueblo, y conocido parcial de todo el Ayuntamiento, á cuyos individuos recusó en forma, se resistia á darle su licencia para casar con aquella persona, á quien se inclinaba; de modo, que prudentemente temia no le administrase justicia un Juez, parte la mas principal en el disenso; para cuyo remedio se tomase providencia, qual fue en nuestro dictamen dar comision al Realengo mas cercano para substanciar el expediente, dexando salvas por este medio las dos instancias, que quiere la Pragmática haya en los juicios de su especie.

124 Aunque estas instancias no admiten otro término en los Juzgados inferiores, que el preciso de ocho dias; de forma, que todo quanto en contrario se haga, induce una nulidad notoria, como lo hemos visto executoriar así repetidas veces, quando los Jue-

ces hubiesen dexado de resolver el proceso por impedimento en su salud bien comprobado, se les devuelve, para que inmediatamente pongan providencia, de que tenemos un reciente exemplar, ocurrido en la Ciudad de Lorca: No sucediendo lo propio respecto de los treinta dias en los Tribunales Superiores, cuya autoridad no está derogada, para que en casos necesarios se suspenda aquel término, aunque fatal, y perentorio, por ser primeros el orden, y causa de la Justicia, que el de la solemnidad; cuyo fundamento expuso en esta Real Chancillería nuestro sabio, y venerado antecesor el Señor Don Josef Antonio de Burgos, actual Alcalde de Casa y Corte, en un negocio de la Villa de Hinojosa, y su modo de pensar adoptó la Sala, teniendo presente sin duda, ya la naturaleza del juicio, donde no hay revista, é ya, que aun en las causas mercantiles, donde se procede la verdad sabida, y buena fé guardada, se admiten por equidad las pruebas, pasado su término fatal, y perentorio, habiendo justa causa, y no de otro modo (1).

125 Quáles sean aquellas justas causas, es la grave dificultad, en que obra el prudente superior arbitrio judicial: como por exemplo, si se opusiese á un noble ultramarino, ó extrangero la excepcion de no serlo, y le fuese imposible justificarlo dentro de los treinta dias por otro medio, que declinando en informacion por patria comun, pretendiendo entonces acreditar por testigos lo que debe constar por instrumentos, para evitar los graves empeños, y colusiones, á que están expuestas aquellas pruebas.

126 En estos casos, y otros se suspende el término.

(1) Menoch. de Arbitra. casu 241. Mascardo, de Probat. conclus. 1230.

mino de los treinta dias por el prudente, que arbitran los Tribunales Superiores, como lo determinó esta Real Chancillería en auto de 29 de Abril de 1778, de que procedió la superior orden del Consejo, comunicada al Señor Presidente en 30 de Junio del mismo año, cuyo tenor, por ser muy apreciable en la materia, pasamos á transcribir, y dice así:

127 „ Por Don Pedro Dávila y Cárdenas, Ministro de esa Real Chancillería, se ha expuesto al Consejo hallarse pendiente en la Sala, que preside, un recurso de Don Francisco Chicherri, natural de Venisola, Subteniente del Regimiento de Redig, sobre haber declarado la Justicia de Moratalla racional el disenso fraternal para el matrimonio, que intenta contraer con Doña Maria Irene Tamayo: que articulada la qualidad de su nobleza sin documentos suficientes, se le concedieron por un auto para mejor proveer diez y ocho dias para presentarlos: que de este término pidió inmediatamente ampliacion, respecto de su estrechez, para ocurrir al Consejo de Guerra por algunos testimonios, sin hacer mencion por entonces de la facilidad de probarla con documentos de su país; y por cuyo motivo, y el limitado, que prescribe la Pragmática, se le denegó la prorogacion, que pedia: que durante el concedido, hizo una justificacion de testigos acerca de su calidad, que pareció á la Sala insuficiente; y al tiempo del informe expuso, é insistió en la imposibilidad de dar pruebas con instrumentos de su país en tan cortos dias: que la Sala, considerando, que el espíritu de la Pragmática es el de procurar la mas breve resolucion de estos recursos, sin agravio de las Partes en la falta de sus defensas: ser caso omitido en ella la qualidad de extrangero en alguno de los contrayentes; y que aun para dentro

K 2

„ del

„ del Reyno alguna vez á instancia Fiscal se ha pro-
 „ rogado el término de los treinta días ; fue de sen-
 „ tir el Tribunal se concediesen al Don Francisco Chi-
 „ cherri quatro meses para justificar su calidad con
 „ documentos correspondientes de dentro , ó fuera del
 „ Reyno : que en estos términos lo hacía presente al
 „ Consejo , á fin de que su resolucion pudiese asegu-
 „ rar en lo succésivo el acierto.

„ El Consejo , en vista de lo pedido por dicho
 „ Chicherri, Don Francisco, y Don Juan Antonio Ta-
 „ mayo, mandó pasase todo á los tres Señores Fisca-
 „ les , por quienes se ha expuesto : Que esa Chancille-
 „ ría , en donde pende el citado negocio en segunda
 „ instancia , debe determinarle ; siendo fundadas sus
 „ reflexiones , y caso digno de particular atencion , por
 „ ser extranjero dicho Don Francisco Chicherri , que
 „ debe calificar su nobleza , y circunstancias iguales á
 „ las de la familia de los Tamayos ; ha sido muy
 „ prudente la asignacion de término de los quatro me-
 „ ses , para que como actor en esta parte , justifique
 „ las calidades precisas : Que el término de los trein-
 „ ta dias debe entenderse con los naturales de la pe-
 „ nínsula de España , el que es inadaptable para los
 „ extranjeros ultramarinos , que prevalidos de la pe-
 „ nuria , y estrechez de tiempo , declinarán en infor-
 „ maciones por patria comun , intentando justificar por
 „ testigos lo que debe constar de instrumentos , como
 „ ya parece lo ha puesto en práctica el mismo Chi-
 „ cherri ; lo que puede producir en adelante graves em-
 „ peños , y colusiones , si se toleran semejantes prue-
 „ bas , respecto á los países , donde es libre el ejercicio
 „ de la Religion Católica , y hay libros Parroquiales :
 „ Que tambien es especie digna de consideracion , aun-
 „ que se declarase por irracional el disenso de los
 „ hermanos , si se debe condicionar en la sentencia la
 „ obli-

„ obligacion de residir Don Francisco Chicherri en el
 „ Reyno , para evitar que salgan de él los caudales , y
 „ haciendas , creyendo los Fiscales , que es precaucion
 „ digna de tomarse en otros casos , que puedan ocur-
 „ rir , no solo con el allanamiento del extranjero , si-
 „ no con la aseguracion de los bienes , y dineros , pa-
 „ ra que no salgan del Reyno.

„ Enterado el Consejo de todo , ha resuelto se de-
 „ vuelva el conocimiento de esta causa á esa Chanci-
 „ llería , para que la prosiga , y determine con arreglo
 „ á la Real Pragmática , teniendo presentes las pre-
 „ venciones , que exponen los Señores Fiscales , empe-
 „ zando á correr el término de los quatro meses des-
 „ de primero de Julio próximo venidero ; lo que se
 „ haga saber á ambas Partes , ó sus Procuradores , y
 „ que usén de su derecho en esa Chancillería , &c.“

128 En efecto , por el Auto que recayó en és-
 tos , despues de la superior orden del Consejo , en qua-
 tro de Noviembre de 1778 , se mandó , que D. Fran-
 cisco Chicherri otorgase obligacion en toda forma , y
 baxo la competente fianza , ante el Alcalde Mayor de
 Moratalla , de no extraer del Reyno los caudales , y
 haciendas de su consorte.

129 Atendiendo el Rey á evitar las difamacio-
 nes de personas , ó familias , prescribió (1) , que estos
 negocios se vean siempre á puerta cerrada , dándose
 solo certificacion del auto favorable , ó contrario ; pe-
 ro no de las objeciones , que propusiesen las Partes ; que-
 dando custodiados en el archivo secreto , y separado
 estos procesos en qualesquiera Juzgado , que se termi-
 nen : á cuya virtud se pronuncian por los Jueces infe-
 riores las sentencias así :

130 „ Declárase por racional , ó irracional el di-
 „ sen-

(1) Cap. X. de la Real Pragm.
 Tom. III.

„senso; y en su consecuencia ha lugar, ó no á su-
 „plir el oficio judicial al asenso de N. y dese por
 „una vez al interesado, que lo pida, testimonio de es-
 „te auto, conforme al Capitulo X. de la Real Pragmá-
 „tica de 23 de Marzo de 1776, cuyo tenor cumpla,
 „y guarde el presente Escribano, baxo las penas, que
 „prescribe: así lo proveyó, y mandó, &c.“

131 Despues de pronunciado este auto definitivo,
 puede ocurrir, que declarándose por irracional el di-
 senco, é interpuesta apelacion por el padre, ó pro-
 pinquo disenciente, pasen los esposos de futuro, pen-
 diente el recurso, á contraer matrimonio; en cuyas
 circunstancias se ha disputado, ¿si revocándose la
 providencia del inferior, se sujeten aquellos á las pe-
 nas de la Real Pragmática?

132 En esta Chancillería se suscitó igual caso,
 cuyo exemplar hemos visto; y declaró por incursos
 á los contrayentes en las penas establecidas por aquella
 Sancion, lo que referimos puramente por noticia á los
 Profesores.

133 En estos recursos de apelacion se mandan
 siempre por los Tribunales Superiores venir los autos
 originales cerrados y sellados con el sigilo correspon-
 diente; y la formula, con que en ellos se extienden
 las sentencias, es como se sigue.

134 „El auto proveído en éstos por el Alcalde
 „Mayor D. M. se confirma, ó revoca, declarando, &c.
 „y archívese este pleyto con arreglo á la Real Pragmá-
 „tica, dándose por testimonio, &c.“

*Pedimento presentándose en grado de apelacion ante
 los Jueces Consistoriales.*

F. en nombre de N. de este vecindario, ante V.
 por el mejor medio de derecho, digo: Que mi Par-
 te

te ha seguido autos en el Juzgado Ordinario del Al-
 calde Mayor de esta Ciudad, contra R. sobre, &c. en
 los cuales recayó la sentencia de &c. por la que se
 mandó, &c. de cuya providencia, interpuesta apela-
 cion por mi Parte, se le admitió para el Consistorio
 en ambos efectos, como consta del testimonio, que
 presento, y juro. En esta atencion, y para que se
 substancie el recurso como corresponde,

A V. pido, y suplico, que habiendo por presen-
 tado el testimonio, y á mi Parte en grado de apela-
 cion, se sirva nombrar Jueces, que determinen la cau-
 sa. Pido justicia, costas, juro, &c.

1 En el primer Tomo de esta Obra dexamos ya
 tratado de los recursos de apelacion á los Consisto-
 rios, donde hay costumbre (1); á que añadimos ahora
 está mandado (2) se observe, y guarde como ley por
 punto general la condicion de Millones (3) en todos
 los Reynos de Castilla, y Leon; por la qual se pres-
 cribe, que los Cabildos, y Ayuntamientos conozcan en
 adelante de las sentencias apeladas de las Justicias
 Ordinarias de sus respectivos pueblos, hasta en can-
 tidad de 400. maravedís.

2 De estos principios nace siempre, que se ha
 dudado en nuestro Tribunal Superior de la Chancille-
 ría, si las apelaciones corresponden, ó no á los Con-
 sistorios, hayamos sido de dictámen (con el que se
 han conformado las Salas Civiles) de que los Ayunta-
 mientos informen acerca de la costumbre, la qual se ha
 mandado guardar.

3 En nuestro tiempo ha ocurrido un caso muy
 singular, ceñido á recusar una de las Partes en el
 Tri-

(1) Juicio Ordinario, tom. 1. fol. 147. §. 2.

(2) Real Cédula de 5 de Noviem. de 1778.

(3) Condicion 75. del 5. Género.